



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 219/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.J.G.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 154/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. D.J.G.A., en nombre propio y en nombre y representación de J.J.R.T., presenta reclamación de indemnización el 9 de junio de 2006, mediante escrito en el que se detallan las datos relativos al accidente sufrido por el automóvil, en la autopista del Sur, sucedido el 17 de marzo de 2006 sobre las 06:20 horas. Se acompañan al escrito documentos acreditativos de la propiedad del vehículo, que corresponde conjuntamente a los dos reclamantes, así como valoración de daños por la compañía de seguros del vehículo, facturas de grúa y depósito del vehículo, y referencia a las Diligencias nº 147/2006 instruidas por la Guardia Civil, destacamento de Tráfico, de Granadilla.

Se solicitan 10.562,67 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos por el vehículo.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley del Consejo Consultivo de Canarias].

La condición de interesados corresponde a los reclamantes por ser los propietarios acreditados del vehículo por cuyos daños se reclama. Por su parte, es

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

competente para instruir el procedimiento y resolverlo el Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992; 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias, y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo se produjo en el p.k. 46.080 de la TF-1 cuando el reclamante circulaba en dirección Santa Cruz-Armeñime, y consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en la colisión, inicialmente, del reclamante contra el vehículo que circulaba en sentido contrario, al esquivar un bidón grande de agua que había en la autopista. Esto produjo un accidente múltiple con cuatro vehículos implicados.

II

1.¹

2. No se abre trámite probatorio, lo que es especialmente relevante porque, como se verá, la Propuesta de Resolución, en contra de lo que debe hacerse, como más adelante se argumentará, basa la desestimación de la pretensión de los interesados en que no ha quedado probado el tiempo de permanencia del obstáculo en la calzada.

Resolver esta cuestión resulta sencillamente crucial a los efectos de declarar la procedencia o la improcedencia de la responsabilidad patrimonial en este caso. La existencia del obstáculo en la vía ha sido suficientemente acreditada pero no sus características concretas, ni tampoco las condiciones en que el accidente tuvo lugar. Por ello, se hace necesario conferir trámite probatorio a la interesada para que pueda alegar lo que mejor convenga en defensa de sus derechos; y aparte, se hace preciso completar la instrucción llevando a efecto cuantas actuaciones sean precisas para identificar con mayor exactitud, por una parte, las características del obstáculo existente en la vía, así como, por otra parte, las circunstancias del accidente, los

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

vehículos implicados y, localizados a través de sus matrículas, las declaraciones de los testigos presenciales.

3. En cualquier caso, hay que advertir también, en cuanto a la tramitación del procedimiento, que no procede, en contra de lo que se ha hecho y como ya se viene reiterando por este Consejo Consultivo en numerosas ocasiones, reconocer la condición de interesada y dar audiencia a la empresa concesionaria, pues ésta no deja de ser un tercero en el procedimiento entre la Administración y el particular. Lo mismo ha de afirmarse en relación con la participación de la aseguradora del Cabildo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho. Procede retrotraer las presentes actuaciones a fin de que se realicen los trámites expresados en el Fundamento II.2 de este Dictamen.